



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0171/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0228, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00165 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero mediante el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA la improcedencia y los medios de inadmisión promovidos de forma indistinta por el TENIENTE GENERAL CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, ERD; EL MINISTERIO DE DEFENSA; EL MAYOR GENERAL CELIN RUBIO TERRERO, ERD; y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la falta de objeto, falta de calidad, así como también con relación a la notoria improcedencia de la acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3, y el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 16 de febrero de 2023, interpuesta por MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, en contra del TENIENTE GENERAL CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, ERD; Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, por no haber probado la violación de derechos fundamentales, de acuerdo con los artículos 37 al 74 de la Constitución y la Convención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante el señor MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO; a la parte accionada, TENIENTE GENERAL CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, ERD; EL MINISTERIO DE DEFENSA; EL MAYOR GENERAL CELÍN RUBIO TERRERO, ERD; y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La indicada decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Miguel Sacarías Medina Caminero, mediante el Acto núm. 684/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, señor Miguel Sacarías Medina Caminero, interpuso el presente recurso de revisión el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, recibido ante este tribunal constitucional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 1650/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 1636/23, instrumentado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial referido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

22) La parte accionante MIGUEL SACARIAS MEDINA, quien se representa así mismo conjuntamente con la Licda. ROSAIRA ARTILES BATISTA, en contra Ministerio de Defensa, Carlos Luciano Díaz Morfa, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Celin Rubio Terrero, con el objeto de que den cumplimiento al párrafo del artículo 217, de la ley núm. 139-13, de fecha 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas y paguen a favor del accionante, la cantidad de cinco (5) bonos salariales, vacaciones, de acuerdo a los rangos que ostentaba y sueldos devengados, correspondiente a los años 2014, 2016, 2018, 2020 y 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29) El tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha constatado, que la parte accionante pretende el cumplimiento del párrafo del artículo 217, de la ley núm. 139-13, de fecha 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, sin embargo, dicho texto legal indica que el pago del bono en cuestión se hará efectivo en base a la reglamentación correspondiente. En la especie, al no haber sido reglamentado para su aplicación no es posible atribuir incumplimiento por parte de las accionadas, por lo que procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, al no haberse probado que a la parte accionante se le hayan vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativo, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de la Fuerza Armada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor Miguel Sacarías Medina Caminero, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Resultado 11: Que contrario a lo estimado por el tribunal a quo en el punto de la sentencia cuestionada (29), en el sentido de que las partes accionadas (hoy recurridas), dieron cumplimiento al debido proceso administrativo, conforme a los artículos 69.10 y 256 y 257 de la Norma Suprema, así como el 156 y el 168 de la ley 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, dejó entrever a todas luces una mala apreciación y aplicación de la ley y el derecho en el presente caso, ya que los textos legales señalados por los jueces a quo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no guardan relación con lo pretendido por el recurrente sobre el párrafo del artículo 217 de la citada disposición legal castrense, por estar totalmente divorciados de la reclamación de cumplimiento de la norma omitida, lo cual consiste en un derecho fundamental de garantía laboral.

b. Resultado 2: Asimismo, el tribunal de amparo planteó en la decisión, que la previsión solicitada en cumplimiento (párrafo del artículo 217) de la ley 139-13, no cuenta con reglamentación para ese cumplimiento. A que la reglamentación mencionada en la parte in fine de este párrafo del artículo 217, en modo alguno podría interpretarse en el sentido de que para el otorgamiento de un beneficio social que está destinado a la protección del trabajo y su compensación, establecida universalmente; de ahí que lo estipulado en la ley al respecto no deba estar sujeto a situaciones que puedan ser de una mala práctica administrativa por retardo en el cumplimiento del mandado legal.

c. Resultado 3: A que otra pifia cometida por el tribunal a quo, es que para declarar la improcedencia de la acción de amparo no indica la base legal encontrada, puesto que, en ninguna parte del cuerpo de la decisión ni siquiera se enuncia someramente las causales de improcedencia previstas en la ley.

d. Resultado 4: A qué igualmente, el garrafal error in iudicando del tribunal a quo desbordó los límites con respecto a la declaratoria de “improcedencia” prácticamente de forma oficiosa; porque tal situación de improcedencia está enmarcada exclusivamente en el artículo 108 de la aludida ley 137-11 y ninguna de estas causas estuvo presente en el caso de marras, las cuales textualmente dicen así: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) contra el tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el poder judicial y el tribunal superior electoral. b) contra el senado o la cámara de diputados para exigir la aprobación de una ley. c) para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de habeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) en los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, por haber sido hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la sentencia número 0030-03-2023-SSen-00165, del 15/05/2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas y en consecuencia, ORDENAR a la parte accionada, Teniente General CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD y la persona física que le sustituya; EL MINISTERIO DE DEFENSA; el Mayor General CELÍN RUBIO TERRERO, ERD o la persona física que le sustituya y al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS; DEN CUMPLIMIENTO al párrafo del artículo 217, de la ley número 139-13, de fecha 13/09/2023, Orgánica de las Fuerzas Armadas y paguen a favor del accionante, la cantidad de cinco (5) bonos salariales vacaciones, de acuerdo a los rangos que ostentaba y sueldos devengados, correspondiente a los años 2014, 2016, 2018, 2020 y 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: IMPONER a la parte recurrida de manera solidaria, Teniente General CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, ERD y la persona física que le sustituya; EL MINISTERIO DE DEFENSA; el Mayor General CELÍN RUBIO TERRERO, ERD o la persona física que le sustituya y al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS; un astreinte de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos con 00/100), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a partir de su notificación, a favor de la parte recurrente.

CUARTO: DECLARAR la presente acción libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. La parte recurrida, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, solicita, mediante su escrito de defensa, que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

15) Sobre dicha sentencia, en fecha 26 del mes de junio del año 2023, el señor Miguel S. Medina Caminero, interpuesto un recurso de Revisión constitucional, y es sobre ese recurso que Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) presenta el presente escrito de defensa, por medio del cual se OPONE radical y absolutamente al referido recurso de revisión constitucional, por los motivos siguientes;

A-) Por que como muy bien pudo constatar el tribunal a quo, la parte ahora recurrente en revisión constitucional y otrora recurrente en acción de amparo de cumplimiento, pretende que Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), le de cumplimiento al párrafo agregado al artículo 217 de la ley numero 139-13, de fecha 13 de septiembre del año 2013, que es la ley orgánica de las fuerzas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

armadas, olvidando que dicho texto legal indica que “el pago del bono en cuestión se hará efectivo en base a la reglamentación, correspondiente”. Sin embargo, acontece que aun, no ha sido reglamentada la referida disposición, quedando la misma en un limbo jurídico.

B-) Que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), no esta obligado a “lo imposible”, como pretende la parte actora, quien debió probar ante el tribunal a quo, que esa parte de la ley ya había sido reglamentada con anterioridad a su demanda.

C-) En ese orden de ideas, vale la pena destacar, que si bien el artículo 217, de la ley numero 139/13 del 13 de septiembre del año 2013, ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, regula todo lo concerniente a las vacaciones, su concesión y disfrute para los oficiales generales o almirantes y superiores, a los comandantes generales o almirantes y superiores, a los comandantes generales de las instituciones militares, de los oficiales subalternos, suboficiales, alistados y asimilados militares, no es menos cierto que el párrafo agregado a dicho artículo, manda que su cumplimiento deberá ser ejecutado, no por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSAFFAA), sino única y exclusivamente cuando sea creado el Sistema Integral del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cosa que como hemos dicho no ha ocurrido a la fecha de la presente acción de amparo de cumplimiento.

16) A que, procede rechazar, el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Miguel S. Medina Caminero, porque dicho recurso se sustenta en una ley que aun no existe y contra una persona jurídica inexistente como lo es el sistema Integral de las fuerzas armadas, que como hemos dicho anteriormente, no ha sido creado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) Por los motivos expuestos anteriormente, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) y el Mayor General CELIN RUBIO TERRERO E.R.D., de generales anotadas precedentemente, concluyen ahora de la manera siguiente;

PRIMERO: Rechazar el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Miguel S. Medina Camineno, en contra de la sentencia numero 0030-03-2023-SSEN-00165, de fecha 15 del mes de mayo del año 2023, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Disponer el presente proceso libre de costas.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 684/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente, Miguel Sacarías Medina Caminero, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1650/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 1636/23, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).
6. Escrito de defensa interpuesto por Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, la sentencia impugnada y los hechos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina como consecuencia de la reclamación del cumplimiento al párrafo del artículo 217, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y se paguen a favor del señor Miguel Sacarías Medina Caminero los cinco (5) bonos salariales, vacaciones, de acuerdo con los rangos que ostentaba y sueldos devengados, correspondientes a los años 2014, 2016, 2018, 2020 y 2022. La acción se interpuso en contra del teniente general Carlos Luciano Diaz Morfa, ERD, ministro de Defensa; el mayor general Celin Rubio Terrero, ERD, y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La indicada solicitud se presentó ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resultando la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00165, la cual declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Esta última decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm.137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.

b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su sentencia TC/0080/12, al referirse al cómputo del plazo instituido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el referido artículo 95: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Conforme a las piezas que integran el proceso, la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00165 fue notificada al recurrente según el Acto núm. 684/2023, de dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión se interpuso el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). En el caso se advierte que el recurso se radicó en tiempo hábil.

e. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el caso que nos ocupa la parte recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso.

f. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta a tener especial trascendencia o relevancia constitucional:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal constitucional fijó su posición con respecto de la trascendencia y relevancia en su sentencia TC/0007/12, cuando señaló lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre las condiciones exigidas en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, sobre la acción de amparo de cumplimiento y la precisión que debe tener la norma o acto cuyo cumplimiento se pretende.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, el Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Miguel S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de mayo de 2023.

b. La parte recurrente procura mediante el presente recurso que la sentencia impugnada sea revocada, argumentando que: *Resultado 2: Asimismo, el tribunal de amparo planteó en la decisión, que le previsión solicitada en cumplimiento (párrafo del artículo 217) de la ley 139-13, no cuenta con reglamentación para ese cumplimiento.*

c. De la misma forma plantea que el tribunal de amparo *desbordó los límites con respecto a la declaratoria de “improcedencia” prácticamente de forma oficiosa; porque tal situación de improcedencia está enmarcada exclusivamente en el artículo 108 de la aludida ley 137-11 y ninguna de estas causas estuvo presente en el caso de marras.*

d. Por su parte, la recurrida plantea en su escrito de revisión que

como muy bien pudo constatar el tribunal a quo, la parte ahora recurrente en revisión constitucional y otrora recurrente en acción de amparo de cumplimiento, pretende que Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), le dé cumplimiento al párrafo agregado al artículo 217 de la ley número 139-13, de fecha 13 de septiembre del año 2013, que es la ley orgánica de las fuerzas armadas, olvidando que dicho texto legal indica que “el pago del bono en cuestión se hará efectivo en base a la reglamentación, correspondiente”. Sin embargo, acontece que aun, no ha sido reglamentada la referida disposición, quedando la misma en un limbo jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La sentencia impugnada declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, fundamentándose esencialmente en que:

29) El tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha constatado, que la parte accionante pretende el cumplimiento del párrafo del artículo 217, de la ley núm. 139-13, de fecha 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, sin embargo, dicho texto legal indica que el pago del bono en cuestión se hará efectivo en base a la reglamentación correspondiente. En la especie, al no haber sido reglamentado para su aplicación no es posible atribuir incumplimiento por parte de las accionadas, por lo que procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, al no haberse probado que a la parte accionante se le hayan vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativo, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de la Fuerza Armada.

f. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, e independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

g. Luego de haber estudiado la sentencia recurrida, los argumentos de las partes, así como también las piezas probatorias que componen el expediente, este tribunal ha determinado que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no realizó una aplicación correcta de las disposiciones de los artículos 104 y siguientes, de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo de cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal también verifica que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a establecer, como fundamento de la improcedencia, que *al no haber sido reglamentado para su aplicación* [la norma legal cuyo cumplimiento se solicita] *no es posible atribuir incumplimiento por parte de las accionadas*, sin siquiera examinar los elementos mínimos requeridos que la exigibilidad del cumplimiento mediante este tipo de amparo, todo de conformidad con la jurisprudencia constante de este colegiado, como se apreciará más adelante.

i. En ese sentido, procede a revocar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, a conocer nuevamente la acción, sustentado en el precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13, que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de sentencia de amparo procediera a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal y los principios rectores de la justicia constitucional.

j. En la especie, respecto a la acción de amparo de cumplimiento, la parte accionante, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero reclama el cumplimiento al párrafo del artículo 217, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y se paguen a su favor cinco (5) bonos salariales, vacaciones de acuerdo con los rangos que ostentaba y sueldos devengados, correspondientes a los años 2014, 2016, 2018, 2020 y 2022.

k. Es preciso señalar la normativa que se intenta dar cumplimiento, es decir, el párrafo del artículo 217 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual establece:

Concesión de vacaciones. Las vacaciones para disfrute en el territorio nacional serán concedidas a los oficiales generales o almirantes y superiores por los comandantes generales de las instituciones militares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de los oficiales subalternos, suboficiales, alistados y asimilados militares, serán concedidas por los comandantes de brigadas, bases o equivalente, previa solicitud del interesado, debiendo éstos hacerlo de conocimiento a la Comandancia General de la institución correspondiente.

Párrafo. Los militares a partir de cumplir quince (15) años en el servicio, les será reconocido un bono vacacional cada dos (2) años, equivalente a una cuota similar al sueldo básico, que se hará efectivo a través del Sistema Integral del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para ser utilizado en el disfrute de sus vacaciones en base a la reglamentación correspondiente.

1. Procederemos a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el art. 104 dispone:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

- m. Tal como han precisado las sentencias TC/0009/14 y TC/0143/21,

(...) de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

n. En ese sentido, mediante la Sentencia TC/0381/20, el Tribunal Constitucional desarrolla la experiencia peruana sobre las condiciones para determinar cuándo procede la exigibilidad de una disposición legal o administrativa mediante el amparo de cumplimiento. En efecto, mediante dicho fallo fue dictaminado que:

Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, 26 para el caso del “proceso de cumplimiento” -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano- Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

o. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0515/22 para decidir un recurso de revisión de amparo de cumplimiento:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como expresamos anteriormente, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ha sido interpretado por este colegiado en el sentido de que la norma o acto cuyo cumplimiento se demanda debe tener un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento, no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones, y ser incondicional; requisito esencial que no se verifica en la especie, en razón de que el artículo 178 de la Ley núm. 139-13, impone directivas abiertas a los haberes constituidos para la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio y en retiro, sujetas al costo de la vida, y a los índices de inflación. Igualmente, dispone la realización de diligencias con otros ministerios para lo cual se impone el análisis de la situación socioeconómica del país y las estadísticas del Banco Central sobre el precio de la canasta familiar, entre otros indicadores; cuestiones que escapan a la jurisdicción de amparo de cumplimiento.

Desde esta perspectiva, basta con que se acredite el incumplimiento, inejecución o renuencia de cumplir con el mandato de la norma o acto administrativo sometido para obtener su acatamiento, sin abundancia de medios probatorios y controversias, y ningún tipo de discrecionalidad, pues dado el carácter especial del amparo de cumplimiento, se trata de un proceso sumario y eficaz (precedente reiterado en TC/0672/23, TC/0695/23, TC/0698/23).

p. De lo anterior se desprende que el accionante procura el cumplimiento del párrafo del artículo 217 de la Ley núm. 139-13, el cual establece que *les será reconocido un bono vacacional cada dos (2) años, equivalente a una cuota similar al sueldo básico, que se hará efectivo a través del Sistema Integral del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para ser utilizado en el disfrute de sus vacaciones en base a la reglamentación correspondiente. Es*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preciso indicar que, en la especie, no se cumple con el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 y, específicamente, con los requisitos que este tribunal ha desarrollado mediante su jurisprudencia previamente señalada, a saber: ser un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento; no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones complejas; y ser incondicional; requisitos esenciales que no se verifica en la especie.

q. Ciertamente, el cumplimiento del indicado párrafo del artículo 217 implica la comprobación de diferentes requisitos y de una reglamentación que no consta hasta la fecha, cuestiones que escapan a la jurisdicción del amparo de cumplimiento, dado al carácter especial del mismo, al tratarse de un proceso sumario y eficaz.

r. En consecuencia de todo lo anterior, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a la precisión que debe tener la norma cuyo cumplimiento se pretende, sin necesidad de examinar los demás elementos de procedencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, por los motivos expuestos, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00165 y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, en contra del teniente general Carlos Luciano Diaz Morfa, ERD, ministro de Defensa; el mayor general Celin Rubio Terrero, ERD, y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Sacarías Medina Caminero; a la parte recurrida, teniente general Carlos Luciano Diaz Morfa, ERD, ministro de Defensa; el mayor general Celin Rubio Terrero, ERD, y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

Mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional revocó la sentencia recurrida y declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero el Ministerio de Defensa, el Instituto de seguridad Social de las Fuerzas Armadas y los señores Carlos Luciano Díaz Morfa y Celin Rubio Terrero. Para declarar la señalada “improcedencia” el Tribunal parte de la consideración de que “... el accionante procura el cumplimiento del párrafo del artículo 217 de la ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual establece que *les [sic] será reconocido un bono vacacional cada dos (2) años, equivalente a una cuota similar al sueldo básico, que se hará efectivo a través del Sistema Integral del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para ser utilizado en el disfrute de sus vacaciones en base a la reglamentación correspondiente*. Es preciso indicar que, en la especie, no se cumple con el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 y, específicamente, con los requisitos que este tribunal ha desarrollado mediante su jurisprudencia previamente señalada, a saber: ser un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento; no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones complejas; y ser incondicional; requisitos esenciales que no se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica [*sic*] en la especie”. Y agrega: Ciertamente, para el cumplimiento del indicado párrafo del artículo 217, implica la comprobación de diferentes requisitos y de una reglamentación que no consta hasta la fecha, cuestiones que escapan a la jurisdicción del amparo de cumplimiento, dado al carácter especial del mismo, al tratarse de un proceso sumario y eficaz”.

Sin embargo, el estudio del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, texto que ha servido de soporte al Tribunal para pronunciar la improcedencia de la acción, no prevé sanción alguna, pues sólo se limita a definir lo que ha de entenderse por amparo de cumplimiento. De todo modo, ese texto no prevé la improcedencia de la acción en el caso de que no se cumplan las condiciones para la exigibilidad de la actuación legal o administrativa que se persigue con dicha acción. Por consiguiente, en esta última situación lo que sí procedía era pronunciar la **inadmisibilidad de la acción por la falta de derecho del accionante**, sobre la base de lo **dispuesto por el artículo 44 de la ley 834**, criterio que no ha querido adoptar reiteradamente el Tribunal, amarrado a uno de los errores de la Ley núm. 137-11, norma en la que, además, se confunde, en esta situación, los fines de inadmisión con el fondo o la improcedencia de la acción, dejándolos fuera como tales¹. Este órgano constitucional se ha negado a suplir de oficio esa carencia, a llenar una evidente laguna legal o, en todo caso, se ha resistido, tozudamente, a aplicar de manera supletoria el derecho común en situaciones como la presente, pese a las atribuciones que le reconoce su propia ley orgánica.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí,

¹ Otro camino que pudo adoptar el tribunal: declarar la inadmisibilidad de la acción (siempre la inadmisibilidad, no la improcedencia) sobre el criterio de que la ejecución de sentencias no está prevista por ese artículo, tal como fue juzgado por el Tribunal en la mencionada sentencia TC/0218/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria